

# Editorial

■ Mayor General  
**Javier Fernández Leal**  
Director Escuela Superior de Guerra



## Víctimas del conflicto armado colombiano pertenecientes a la Fuerza Pública

Si bien la palabra “víctima” es un vocablo que posee múltiples definiciones, contiene un núcleo de significación estable consistente en la afectación de una persona por un hecho o conducta externa.<sup>1</sup> Es así que tanto en el ámbito nacional como en el internacional se ha presentado una evolución y desarrollo de la definición que ha permitido que en la actualidad los militares y policías también sean considerados víctimas.

Desde la academia, se ha considerado como víctima a un ser humano o un grupo de seres humanos que deben ser reparados, porque sobre él o ellos ha recaído un daño resultante de una violación a sus derechos de tal magnitud, que es necesario que se aclare y establezca la verdad sobre

la violación de éstos y se haga justicia respecto a los victimarios.<sup>2</sup>

En el Derecho Internacional la condición de víctima es más restrictiva, pues solo abarca a las personas que han sufrido un perjuicio a raíz de una conducta ilícita, ya sea por violaciones a los Derechos Humanos o por infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Para el caso específico del contexto de conflicto armado, las principales normas del Derecho Internacional Humanitario protegen expresamente como víctimas a la población civil y a los combatientes y personas que participan directamente en las hostilidades que hayan depuesto las armas o hayan quedado fuera de combate

<sup>1</sup> SCHÜNEMANN, Bernd. “The role of victim within the criminal justice system: a Three-Tiered Concept”, *Buffalo Criminal Law Review*, 1999, (Vol. 3, N° 33), p. 35 ss.

<sup>2</sup> VICEPRESIDENCIA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Formación Especializada en Investigación, Juzgamiento y Sanción de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Bogotá: Proyecto Lucha Contra la Impunidad, 2010.

por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa.<sup>3</sup>

Sin embargo, no puede olvidarse que el Derecho Internacional Humanitario protege también a los combatientes y personas que participan directamente en las hostilidades, limitando los métodos y medios de guerra que *"causan daños superfluos, innecesarios o excesivos o que por su insuficiente precisión no permiten hacer la distinción fundamental entre objetivos militares o protegidos o cuyos efectos pueden extenderse, de manera incontrolable en el tiempo y en el espacio"*.<sup>4</sup>

En este sentido, los militares y policías serán víctimas en el contexto del conflicto armado de carácter no internacional cuando contra ellos se utilicen métodos prohibidos, tales como la perfidia, la orden de no dejar supervivientes o de tierra arrasada, el terrorismo, el envenenamiento de aguas, entre otros.

En este mismo sentido, serán víctimas los militares y policías afectados por armas cuyo uso se encuentre proscrito o que causan daños innecesarios e indiscriminados, extensos, duraderos y graves contra la persona humana, independientemente de su condición como combatiente, no combatiente o civil, y contra el medio ambiente. Entre otras, se pueden citar las armas químicas, bacteriológicas, e incendiarias, las minas antipersona, y, en general, las armas cuya fabricación, importación, posesión y uso están prohibidos.

Para el caso del Derecho colombiano, que continúa rigiendo en casos de conflicto armado de carácter no internacional, la protección a los militares y policías es mucho más amplia, toda vez que ellos serán víctimas de todos los delitos tipificados en el Código Penal colombiano, en tanto el Estado no ha autorizado el empleo de la fuerza a grupo armado no estatal alguno.

En el Derecho Internacional la condición de víctima es más restrictiva, pues solo abarca a las personas que han sufrido un perjuicio a raíz de una conducta ilícita, ya sea por violaciones a los Derechos Humanos o por infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Toda vez que se considera la plena autonomía de los Estados para establecer sus propios lineamientos de la condición de víctima, que sin oponerse a los principios internacionales aporte a los procesos de verdad, justicia y reparación<sup>5</sup>; Colombia reconoce la condición de víctima, del militar en el contexto de conflicto armado, desde la Ley 975 de 2005 conocida como *Ley de Justicia y Paz*, y más recientemente ratifica la posición en la *Ley de Víctimas* 1448 de 2011.

Frente a esta norma se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012, al indicar que el legislador de manera autónoma configuró un segmento normativo con criterios relevantes, acogiendo con la definición a los miembros de la Fuerza Pública, guardando una relación sistémica frente a la plena vigencia de los instrumentos internacionales, a fin de garantizar el enfoque diferencial en el acceso a la justicia, permitiendo al militar que pudiera en un momento histórico acceder como víctima al conocimiento de la verdad.

En este sentido, a los militares en el contexto del Conflicto Armado No Internacional, además de reconocérseles su condición de víctimas en casos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, deben ser considerados víctimas de delitos tipificados en el Derecho colombiano. ☞

3 IV Convenio de Ginebra, Artículo III.

4 HENCKAERTS Jean-Marie, "Estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del Derecho de los Conflictos Armados", Revista Internacional del Cruz Roja, 2005, No. 857.

5 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-080 de 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.